Art. 345. Las primeras tienen por objeto averiguar:

I. Si se llevan los libros que previene esta ley y si están debidamente autorizados y timbrados los que corresponden conforme á la misma.

II. Si el pago del impuesto se ha hecho por la cantidad debida en todas las operaciones de compraventa.

III. Si todos los documentos en que consten actos, contratos ú operaciones gravados por la ley, llevan las estampillas correspondientes.

Art. 346. Para el caso del inciso I del artículo anterior, el inspector exigirá la presentación de los libros de contabilidad, especial de ventas y talonarios de facturas, ó de boletos de empeño cuando se trate de estos establecimientos, para el efecto de cerciorarse de si están debidamente legalizadas todas las hojas de dichos libros, y si no hay interrupción de asientos en los libros de contabilidad por mayor tiempo del que permite esta ley.

Art. 347. Para los efectos del inciso II del art. 345, el inspector examinará en el libro de ventas las verificadas al menudeo, en el bimestre que señale de los comprendidos de 1º de junio á 31 de mayo anteriores á la fecha de la última manifestación, comparando el importe de dichas ventas con el que arroje el mismo bimestré en la cuenta de *Mercancías generales* en el libro mayor de la contabilidad. Si hubiere conformidad en ambas cantidades, se dará por terminada la comparación de asientos con el libro mayor, y se seguirán examinando *solamente en el especial de ventas* los demás bimestres del año indicado, para hacer la comparación con las ventas manifestadas para el año en curso, según la boleta expedida por la oficina respectiva. Si no hubiere esa conformidad entre el libro de ventas y la cuenta de mercancías del mayor, se compararán las ventas de otros bimestres, y así sucesivamente, sin exceder del año anterior al de la manifestación. Se examinará el talonario de facturas por un bimestre del mismo año, y si de su examen resultare que se han omitido estampillas en las facturas expedidas, sin que el valor de aquéllas exceda de dos centavos en cada una de éstas, ni de veinticinco centavos en el conjunto de las expedidas en el bimestre que se revise, se hará constar así en las actas, para que el administrador principal haga en el talonario la revalidación que corresponda, en los términos prescriptos por esta ley, y se suspenderá la visita. Si el valor de las estampillas omitidas excediere de las cantidades indicadas, se examinará otro bimestre y en la misma forma se revisarán sucesivamente otros más, sin exceder del período de un año.

Art. 348. Para los efectos del inciso III del art. 345, se pedirán los comprobantes de todas las operaciones ó actos practicados durante un mes del año en curso, para ver si están legalmente timbrados, comparando los que importen operaciones de caja con los asientos respectivos de este libro ó con los de su cuenta en el Mayor, si la negociación que se visita tiene obligación de llevar libros de contabilidad, y cerciorándose de que están conformes en su número y en los valores que se expresen en ellos. Si no hubiere conformidad ó los documentos no estuvieren legalmente timbrados, se procederá al examen de los demás meses en la misma forma que se previene en el artículo anterior, sin exceder de un año.

Art. 349 Las visitas extraordinarias é ilimitadas tienen por objeto averiguar las infracciones de la ley del Timbre en los últimos cinco años.

Art. 350. La secretaría de Hacienda, la dirección de la renta y los administradores principales, determinarán estas visitas:

I. Por denuncia ó sospecha de haberse cometido alguna ó algunas infracciones;

II. Porque el resultado de una visita reglamentaria amerite la extraordinaria.

Art. 351. En el primer caso, la visita se concretará al hecho ó hechos, motivo de la denuncia ó sospecha, y en el segundo, el examen se hará general por todo el tiempo indicado. El visitado exhibirá los libros y documentos que se le pidan, y aun la correspondencia, si el inspector la creyere indispensable para comprobar algún dato referente á la visita. Cuando el interesado se niegue á presentar los libros y documentos en los que consten todas las operaciones que hubiere practicado, ó los que correspondan al día ó días que se le fijen, se tendrá por comprobada la infracción, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 352. El inspector anotará en el libro de ventas los bimestres que se tuvieron á la vista al practicarse la visita, con un sello que contenga esta leyenda: «Inspector del Timbre en . . . . . Visitado en . . . . . » y su firma. De la misma manera anotará la manifestación de ventas, con el objeto de que al practicarse nueva visita ordinaria no se repita la revisión de los mismos bimestres que en la anterior y de que quede constancia de las visitas hechas en el año.

Art. 353. Concluída la visita, se levantará por duplicado el acta relativa, en la cual se hará constar por el inspector, con la debida claridad y precisión, el resultado de todo el examen, así como los bimestres que se han revisado, y, en el caso de infracciones, los artículos de la ley que considere infringidos; de dicha acta, que subscribirán el inspector, el visitado y los dos testigos de asistencia, se dejará el duplicado al segundo; si éste no supiere firmar ó se negare á hacerlo, así se hará constar al calce del acta.

Art. 354. Á las negociaciones que hubieren sido visitadas, sin encontrárseles infracción, no se les pasará nueva visita, sino después de seis meses, á menos de que por denuncia fuere necesario practicar nueva inspección.

Art. 355. El empleado del Timbre que por dolo ó ignorancia impusiere multa, exigiere prestación ó hiciere requerimiento ilegal para la exhibi-

ción de libros ó documentos á los causantes, será destituído de su empleo, quedando á salvo los derechos del agraviado para hacerlos valer como le convenga.

Art. 356. El empleado del Timbre que por cohecho ó soborno tolere, encubra ó deje de consignar en las actas las infracciones de esta ley, será destituído de su empleo y consignado al juez de Distrito respectivo, así como su cómplice, para que se les imponga la pena á que haya lugar.

TÍTULO VII.

Intervención de oficinas.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 357. Los cortes de caja y efectos serán visados:

I. Los de la dirección del Timbre, por el contador Mayor de Hacienda y por el tesorero general de la Federación, ó por quien haga sus veces.

II. Los de la administración principal del Timbre en el Distrito Federal y los de la oficina impresora de estampillas, por la dirección del Timbre y por el contador mayor de Hacienda.

III. Los de las oficinas de la renta del Timbre, por el jefe de Hacienda; y donde no haya jefatura, por el administrador de la aduana ó de rentas federales. En defecto de una y otra oficina, por la primera autoridad política local.

Art. 358. Los administradores principales del Timbre, en los lugares en que no haya jefatura de Hacienda, administrador de aduana, ni administrador de rentas federales, visarán los cortes de caja y efectos de las oficinas de Correos y Telégrafos, y también intervendrán los de los bancos ó sus sucursales, cuando lo acuerde la secretaría de Hacienda.

Art. 359. Estas visitas deberán hacerse personalmente por los empleados federales á dichas oficinas para comprobar las cantidades de dinero, valores y efectos que según las cuentas y cortes respectivos deben existir en caja ó almacén; y sólo pondrán el «visto bueno» después de cerciorarse de la exactitud de las operaciones y de la existencia efectiva de los valores expresados.

Art. 360. Siempre que los funcionarios y empleados interventores tengan noticia ó sospecha de que los intervenidos están en desfalco, y de que sólo para el acto de reconocimiento cubren la caja ó almacén provisionalmente con fondos agenciados en el comercio, simulando descargo de efectos, ó de alguna otra manera, procederán á pasarles una visita extraordinaria, dando aviso inmediatamente á la secretaría de Hacienda y al departamento de que dependa el empleado visitado; ordenando, si así lo estiman conveniente, que las existencias en efectivo se entreguen en las sucursales del Banco Nacional ó se concentren en la tesorería general de la Federación, ó en la jefatura de Hacienda respectiva, comunicándolo por la vía telegráfica á dicha secretaría, para que provea lo que proceda, á fin de que, á consecuencia de aquella determinación no se perjudique el servicio de las oficinas.

Art 361. Además de la intervención y reconocimiento de caja que al fin de cada mes debe hacerse á las oficinas, conforme á las disposiciones vigentes, los mismos funcionarios y empleados referidos les practicarán un corte de caja extraordinario en cualquier día del mes que elijan indistintamente y sin previo aviso, procediendo en todo con entera sujeción á las prevenciones anteriores. El corte de caja extraordinario será remitido como los de fin de mes, á la oficina superior que corresponda; y en caso de desfalco, se consignará el asunto inmediatamente al juez de Distrito, dando aviso á la secretaría de Hacienda.

Art. 362. La infracción de las prescripciones que preceden se castigará con las penas disciplinarias, que, según las circunstancias, estime procedentes la respectiva secretaría de Estado, sin perjuicio de la reponsabilidad que conforme á las leyes puedan reportar los infractores por su negligencia, ó por su complicidad con los responsables directos, en los casos de desfalco.

Art. 363. Por ningún motivo consentirán los encargados de pasar visita á los oficinas federales de Hacienda, que en ellas figuren cantidades desembolsadas sin estar cubiertas con los documentos correspondientes, expedidos al verificarse la extracción de los fondos, y sin que se encuentren corridos los asientos en los libros de contabilidad.

Art. 364. Si al revisarse los cortes de caja no hay completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, así en numerario como en valores que arroje aquel documento y las existencias, la autoridad respectiva que deba visarlos consignará al calce de ellos las observaciones conducentes, dando parte por escrito y por la vía más rápida al superior respectivo.

Art. 365. Si por cualquier motivo surgiere alguna dificultad para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la secretaría de Hacienda designará la autoridad ó empleado que deba inspeccionar los cortes de caja.

TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 366. De todo el ingreso por multas se aplicará el 50 por 100 a. Erario Federal. Del 50 por 100 restante, deduciendo el 2 por 100 que le concede la ley de 26 de diciembre de 1894 á la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda, corresponderá un 30 por 100 al descubridor y un 20 por 100 á la oficina que haga efectiva la multa. En el caso de que haya denunciante, se aplicará á éste un 30 por 100, un 5 por 100 al empleado del Timbre que compruebe la infracción y un 15 por 100 á la ofici-

na ejecutora. Cuando una administración principal se dirija á otra á fin de que la auxilie en el cobro de una multa, el 20 ó el 15 por 100 se repartirá entre ambas, por mitad.

Art. 367. Si el ingreso de la multa proviniere de infracciones descubiertas con motivo de visitas ordenadas por la secretaría de Hacienda ó por la dirección, el 30 por 100 de que habla la última parte del artículo anterior se aplicará íntegro al erario, dividiendo el 20 ó el 15 por 100 restante como queda establecido.

Art. 368. Tampoco tendrán derecho á participación en multas los funcionarios y empleados de los tribunales ó juzgados, ni los de la dirección de la renta.

Art. 369. Los administradores subalternos y agentes del Timbre tendrán derecho á participación en las multas como descubridores; pero no como ejecutores cuando las hagan efectivas, pues en este caso obran como delegados del principal de que dependen.

Art. 370. Durante el primer mes después de fenecido el período señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

Art. 371. La secretaría de Hacienda reglamentará esta ley; queda facultada para fijar su interpretación, decidir los puntos dudosos y determinar la cuota que deba causarse en los casos no previstos en la misma ley; pero para que las resoluciones que dicte sean de observancia general, será preciso que así lo declare y que se publique en el «Diario Oficial.»

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1° Esta ley comenzará á regir el día 1° de noviembre del presente año, y desde esa fecha quedarán derogadas la ley de 25 de abril de 1893 y los decretos, circulares y demás disposiciones que la hayan modificado ó adicionado, con excepción de los reglamentos, acuerdos y órdenes expedidas para el servicio económico de las oficinas de la renta y disposiciones para el abono de honorarios por venta y amortización de estampillas, que no pugnen con las prevenciones de esta misma ley.

Art. 2° Desde la fecha de esta ley hasta el 31 de agosto próximo, se suspenderán las visitas de inspección, y durante ese mismo período no se dará curso á denuncias particulares.

Art. 3° Los responsables de las infracciones de que no tenga conocimiento la autoridad, ya sea que provengan de falta de pago del impuesto del Timbre ó de contravención á alguno de los preceptos legales ó reglamentarios que lo rigen, quedarán exentos de toda pena, con tal de que la infracción no importe responsabilidad criminal y de que antes del 1° de septiembre próximo se presenten á denunciarla ante la respectiva administración de la renta, para que, previo el reintegro del impuesto, se reparen y subsanen las omisiones é irregularidades cometidas, y se proceda á la revalidación de los libros y documentos que lo necesiten.

Art. 4° Los responsables de infracciones cometidas antes del 1° de noviembre próximo, quedarán sujetos á las penas de esta ley ó de la anterior que fueren más favorables; pero no se les impondrá pena alguna si el acto, contrato ó documento, no estuviere ya gravado por esta ley.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*José Castellot*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 1° de junio de 1906.—*Porfirio Díaz.*—Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 1° de junio de 1906.—*Núñez.*

DECRETO que prorroga, por un año, la vigencia del de 30 de mayo de 1905.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

ARTICULO ÚNICO.—Se prorroga por el término de un año, contado desde el día 1° de julio próximo venidero, la vigencia del decreto de 30 de mayo de 1905, por virtud del cual están exceptuados de pago de toda clase de derechos de importación, así como de los de puerto, los efectos extranjeros que designe ó haya designado el Ejecutivo y que se introduzcan por las aduanas establecidas en el territorio de Quintana Roo, para ser consumidos exclusivamente en dicho territorio.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Ignacio M. Luchichí*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de junio de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.—México, 2 de junio de 1906.—*Núñez.*—Al...